

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**
j37pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 11001310903720250043500 -T 1°Inst.
Accionante: Douglas Stevenson Sosa Vanegas
Accionados: Fiscalía General de la Nación-Unión
Temporal Comisión de Carrera
Universidad Libre-SIDCA
Derecho: Debido proceso, petición, igualdad,
acceso a cargos públicos y confianza leg
Decisión: Niega

Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintiséis (2026)

A S U N T O

Reactivados los términos legales luego de la vacancia judicial, se resuelva la acción de tutela incoada por el ciudadano Douglas Stevenson Sosa Vanegas contra la Fiscalía General de la Nación -Unión Temporal Comisión de Carrera y la vinculada oficiosamente Universidad Libre -SIDCA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, petición, igualdad, acceso a cargos públicos y confianza legítima.

H E C H O S

Dio a conocer el actor, en su calidad de participe, los antecedentes que presentó el concurso de méritos gestado por la Fiscalía General de la Nación en el año 2024, en el cual se inscribió como aspirante al cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, motivo para aplicar en la plataforma SIDCA 3 toda la documentación necesaria para acreditar no solo requisitos mínimos, también para que los legajos correspondientes fueran evaluados en la prueba denominada Valoración de Antecedentes (VA) por ello incluyó la certificación expedida por la Universidad Manuela Beltrán donde fungió como docente de planta por el lapso comprendido del 1° de abril al 16 de diciembre de 2016.

Agregó, que una vez publicados los resultados de requisitos mínimos elevó la respectiva reclamación, atendiendo que, aunque se tuvo como admitido para continuar con las etapas subsiguientes, por cuanto fue validada de forma inicial los certificados de experiencia profesional relacionada pero no fue tenido en cuenta el certificado de docente, que debe ajustarse igualmente a la experiencia mínima para el empleo aspirado, de acuerdo a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y aunque recibió réplica la misma fue negativa, atendiendo que le dieron a conocer que la VRMCP no es prueba o instrumentos de valoración, además le explicaron que tomaron los 10 años de experiencia profesional como requisito mínimo y la adicional se evaluaría cuando fuera realizada la Valoración de Antecedentes.

Superó las pruebas escritas de carácter eliminatorio y el 13 de noviembre de 2025 la accionada publicó los resultados de las pruebas VA donde le otorgaron 18 puntos correspondientes a 15 por experiencia profesional relacionada y 3 puntos por experiencia profesional, en el cual solo incluyeron 9 meses adicionales de la experiencia profesional relacionada, sin tener en cuenta el lapso de desempeño como docente, motivo para presentar en tiempo su inconformidad y deprecar el aumento a 21 puntos debido al tiempo de experiencia en ese rol, empero, fue replicado e iterado que la certificación del claustro universitario no era valida para otorgar puntaje adicional como experiencia profesional porque no corresponde a factor de puntuación según el Acuerdo 001 de 2025.

Así mismo la entidad argumentó que ese tipo de experiencia no corresponde al ejercicio de la profesión de abogado al no tratarse de una licenciatura, contestación que también hizo alusión de forma general a la no afectación de derechos fundamentales, sin que la réplica corresponda a una respuesta de fondo, coherente y concreta con lo expuesto, dejando el tema reducido a que no es un factor de puntuación, aunque no fue la razón de inconformidad, ponderando que fue desconocida su experiencia computable para el cumplimiento de requisitos mínimos exigidos a los delegados de la Fiscalía en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, situación que afecta las reglas del concurso y la superioridad del principio del mérito para ocupar cargos del Estado.

Por lo anterior, además de otras razones, acude a la judicatura buscando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, petición, acceso a cargos públicos y confianza legítima y así se ordene a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y a la Comisión de la Carrera de la misma entidad, en un tiempo perentorio realicen una nueva verificación del soporte relacionado con el cargo de docente de planta aportado

para el cumplimiento de requisitos mínimos y así se reconozca la experiencia con el puntaje correspondiente en la fase de Valoración de Antecedentes y así se modifique el puntaje total final de calificación obtenida y con ello su ubicación en la lista.

RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

Admitida la acción constitucional el día 18 de diciembre de 2025 este estrado judicial dio traslado virtual en la misma calenda a la Fiscalía General de la Nación- Unión Temporal Comisión de Carrera - y vinculó oficiosamente a la Universidad Libre- SIDCA- para que en el **lapso improrrogable de tres (03) días hábiles** ejercieran su derecho de defensa y allegaran los medios de prueba que pretendía hacer valer, recibiendo en tiempo las siguientes réplicas, las cuales se ofrecen de forma amplia para que el actor conozca las posturas de las accionadas:

*El Dr. Diego Hernán Fernández Guecha, como apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, previo a centrarse en el caso puntual de la acción de tutela, ofreció aspectos generales del régimen de carrera que procede para la provisión de cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo a los fundamentos constitucionales y la normatividad que rige el sistema especial de carrera de la Fiscalía, así mismo puntualizó que en este caso la Universidad Libre no actuó de manera independiente en el concurso de méritos de la FGN solo hizo parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que suscribió el contrato de prestación de servicios FGN-NC 0279-2024.

Añadió, que al verificar el caso del actor aquel aprobó el concurso al obtener el puntaje mínimo requerido de las pruebas escritas funcionales y generales y así continuar con el proceso de selección, por lo cual avanzó a la siguiente etapa denominada Valoración de Antecedentes (AV) y con esos resultados el accionante elevó reclamación en los términos establecidos y así ejerció su derecho de defensa y contradicción, motivo para generar la respuesta correspondiente en la cual se confirma su puntaje.

Respecto a las razones de inconformidad al aspirante a Fiscal Delegado ante los Tribunales, puntualizó que los inscritos al concurso tenían el deber de revisar las condiciones previstas en el Acuerdo de Convocatoria de acuerdo al artículo 13 del mismo, en el cual se indica, entre otros temas, que con la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas y aprobadas por la Comisión de la Carrera de la FGN, sin embargo, aunque el actor cargo debidamente en la plataforma la certificación de la Universidad Manuel Beltrán que verificaba el

cargo de docente de planta, que fue valorada como todos los documentos en la etapa llamada de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) y así se publicó el día 02 de julio de 2025 e igualmente el señor Sosa Vanegas ejerció su derecho a reclamación, que también fue emitida réplica.

Explicó que en esa ocasión se aclaró al aspirante que para el cargo de Delegado ante el Tribunal de Distrito se requerían de 10 años de experiencia profesional y como quiera que los cumplía continuaba como admitido y por ello pudo presentar las respectivas pruebas escritas, ostentando un puntaje de 75.78 siendo el mínimo de aprobación 65.00, además en las comportamentales obtuvo un porcentaje de 82.00.

De otra parte, el día 13 de noviembre de 2025 fueron publicados los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes (AV) donde ciertamente obtuvo los 18 puntos que señaló el accionante en los hechos de la tutela y resulta claro que no fue valorado el certificado expedido como docente de la Universidad Manuela Beltrán al no establecerse relación directa esa actividad con el ejercicio de la profesión de abogado, motivo para que igualmente el actor agotara los mecanismos de contradicción e interpuso la reclamación al día siguiente de la publicación. El día 16 de diciembre de 2025 le fue contestado que la experiencia obtenida en la Universidad Manuela Beltrán no era válida para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional al tratarse de experiencia docente, la cual no corresponde a un factor de puntuación contemplado, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo No.001 de 2025.

En consecuencia, puntualizó, su exclusión de la valoración de la certificación como docente no obedece a una decisión discrecional, solo al estricto acatamiento de las reglas objetivas del concurso, las cuales delimitan con claridad las clases de experiencia admisibles y eliminan cualquier otra no expresamente contemplada, garantizando así la aplicación uniforme de los criterios de mérito, igualmente en la contestaciones fueron expuestas las razones técnicas y jurídicas por las cuales no era procedente realizar una modificación en la forma en la que se realizó la VRMCP, pues se trataba de una etapa precluida.

Finalmente, subrayó, que ninguna vulneración existe frente a los derechos fundamentales alegados como el debido proceso por cuanto el concurso se está desarrollando con irrestricto apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan, atendiendo que el Acuerdo fue publicado el 06 marzo de 2025 y fue ampliamente divulgado y conocido por el accionante, pues es responsabilidad de este consultar el contenido del mismo, tampoco el de igualdad atendiendo que no fue probado trato desigual alguno, toda vez que

los procedimientos, criterios de evaluación y reglas previstas en el Acuerdo No. 001 de 2025 fueron aplicados de manera uniforme y objetiva a la totalidad de los aspirantes inscritos en la Convocatoria FGN 2024, sin excepción, en particular, la exigencia de acreditar la experiencia susceptible de puntuación dentro del término de inscripciones, mediante documentos que indiquen de forma clara los cargos desempeñados y los períodos correspondientes, rige en igualdad de condiciones para todos los concursantes, menos avizoró la vulneración a la garantía al acceso a cargos públicos y al trabajo, debido a que la mera participación del accionante en el concurso FGN 2024, no significa que haya adquirido derecho alguno para acceder a los empleos ofertados a través del Concurso de Méritos FGN 2024.

Consideró que la acción de tutela no procede, por cuanto la jurisprudencia constitucional ha reiterado que no es viable para atacar actos administrativos de trámite o contra decisiones adoptadas en concursos públicos, salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable o una violación directa y evidente de derechos fundamentales (Corte Constitucional, T-568 de 2003, T-585 de 2019, entre muchas otras), supuestos que no concurre en el presente caso, por cuanto el actor tuvo igualdad de condiciones, acceso a la plataforma, canales de atención activa, y fue tratada con sujeción plena al principio de legalidad, por lo cual con la tutela, pretende sustituir los mecanismos ordinarios de control establecidos en la jurisdicción contencioso-administrativa, lo cual desnaturaliza el carácter excepcional y residual del amparo constitucional, razones para solicitar sean desestimadas las pretensiones del demandante.

Igualmente allegó el link de la publicación en línea de la acción de tutela de la referencia en el aplicativo SIDCA 3.

*El Dr. Carlos Humberto Moreno Bermúdez, como Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial -Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación-, en términos similares a la anterior réplica, ofreció contestación al traslado ofrecido por este estrado a la acción constitucional interpuesta por el ciudadano Sosa Vanegas, dio a conocer, inicialmente, las facultades de la Secretaría Técnica de la Comisión de la Carrera de la FGN para emitir respuesta frente a la acción constitucional.

De igual forma explicó la falta de legitimación en la causa por parte de la Fiscalía General de la Nación, por cuanto los asuntos relacionados con los concursos de méritos corresponden por competencia a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Frente a los hechos de la acción, trascribió la respuesta ofrecida por la Unión Temporal Comisión de Carrera mediante respuesta del 23 de diciembre de 2025, para colegir que la acción de tutela resulta improcedente, por cuanto el señor Sosa Vanegas frente a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes publicados el 13 de noviembre de 2025 dispuso de los recursos administrativos idóneos para controvertir el resultado a través de la aplicación SIDCA, por ello el día 16 de diciembre del mismo año fue contestada su reclamación.

Estimó que la acción de amparo incoada por el señor Douglas Stevenson Sosa Vanegas debe negarse, por no presentarse vulneración alguna a los derechos invocados, toda vez que, frente al derecho al debido proceso y la confianza legítima no existe vulneración, atendiendo que el concurso se está desarrollando con apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan, las cuales están en el mismo Acuerdo en mención, en su Artículo 4o, publicado el 06 de marzo de 2025; ampliamente divulgado para consulta de todos los interesados.

Adicionalmente, en cuanto a la igualdad no existe una situación de discriminación que ponga en situación de desventaja al accionante frente a otro u otras aspirantes, tampoco se vulnera el acceso a cargos públicos, porque el accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es, que el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo, por lo cual pide la negativa de la acción constitucional y declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la FGN.

CONSIDERACIONES

Inicialmente debe resaltarse que de acuerdo a los hechos que relató de forma concatenada el reclamante en el escrito de tutela, así como las pruebas allegadas, es una realidad que ostentó la calidad de concursante en la Convocatoria de la Fiscalía General de la Nación para el empleo I101-M-01-(44) denominado Fiscal Delegado ante Tribunales de Distrito, Ente Acusador que entregó los trámites del concurso a la Unión Temporal Comisión de Carrera en la cual la Universidad Libre era parte de la misma y así los interesados pudieran acceder a cargos en ascenso o ingreso por meritocracia.

No obstante, el actor reclamó la calificación recibida en la fase denominada Valoración de Antecedentes, (VA) porque en su sentir, no fue justipreciada de forma acertada el tiempo que fungió como

docente, de acuerdo a la constancia de la Universidad Manuela Beltrán, que obra en la plataforma, por cuanto esa actividad hace parte de la experiencia profesional, ponderando corresponde igualmente al ejercicio de la abogacía.

Lo anterior, atendiendo que la ejerció después de adquirido su grado como profesional del derecho, amén que en el concurso de méritos de la FGN se estableció en la norma reseñada en el artículo 4º del Acuerdo No. 001 de 2024 expedida por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía, las reglas y condiciones que regulaban el concurso, entre ellas, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que puntualiza en su artículo 128 que para el cargo de Magistrado se exige una experiencia profesional de 10 años, que debe interpretarse es la misma línea para un Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, por ende, debe considerarse la docencia como actividad jurídica, que hace parte de la experiencia laboral y debe valorarse para obtener una puntuación adicional y de esta forma hacer parte de una posible lista de elegibles.

Conviene recordar, atendiendo las pretensiones del actor, que la acción constitucional es procedente contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares, según el caso, que afecten o amenacen derechos fundamentales, siempre y cuando el posible perjudicado no cuente con otro medio de defensa judicial a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el tema, pertinente resulta evocar que la jurisprudencia en variadas oportunidades¹ ha enfatizado que la acción constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver temas que surgen de un concurso de méritos siempre y cuando las pretensiones del accionante no se dirijan a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, por cuanto para este tipo de propósito debe acudir a los medios de control de la jurisdicción de los contencioso administrativo, por ello solo sería viable la senda de la tutela cuando se pretenda demostrar que la aplicación de la norma, para un evento puntual, lesionó sus derechos fundamentales, es decir que su procedencia resulta excepcional.

De acuerdo con el material obrante en el plenario, en el caso de estudio debe examinarse la procedibilidad de la acción constitucional, atendiendo el requisito de subsidiaridad, para los fines perseguidos por el reclamante, quien cifró su inconformidad en reclamar que la Comisión Temporal Comisión de Carrera de la FGN no ponderó en debida forma su experiencia, porque considera que el cargo que ejerció como docente de planta de la Universidad Manuela Beltrán se adecúa a los requisitos profesionales, que deben aplicarse al puntaje en el cargo al aspiró.

1 Sentencia T 160-2019 Corte Constitucional

Sin embargo, la Unión Temporal Comisión de Carrera de la FGN respetando el derecho de defensa y contradicción ante la inconformidad del concursante, le explicó las razones por las cuales no podía asignarse mayor valor a la experiencia presentada pues debía atenderse los factores establecidos en el artículo 31 del Acuerdo 001 de 2024, que resulta válido recordar:

“(...) ARTÍCULO 31. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes serán los de educación y experiencia; la puntuación de estos factores se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los Requisitos Mínimos previstos para el respectivo empleo. En el presente Concurso, en la evaluación del factor Educación, se tendrán en consideración la Educación Formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, de conformidad con los términos establecidos en

Nivel / Factores	Experiencia (65%)				Educación (35%)			Total
	Profesional Relacionada	Profesional	Relacionada	Laboral	Formal	Para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Informal	
Profesional	45	20	N/A	NA	25	N/A	10	100
Técnico	N/A	N/A	45	20	20	5	10	100
Asistencial	NA	NA	45	20	20	5	10	100

los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo. En el factor Experiencia se considerará la profesional, profesional relacionada, relacionada y laboral, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.

Así las cosas, conviene traer a colación el contenido del artículo 17 del Acuerdo en cita, que señalan:

“....

FACTOR DE EXPERIENCIA De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente concurso de méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- *Experiencia: se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*
- *Experiencia Profesional: es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.*
- *Experiencia Profesional Relacionada: es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.*
- *Experiencia Relacionada: es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.*
- *Experiencia Laboral: es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.*

Es decir, este despacho comparte el criterio explicado por la accionada en respuesta a la reclamación de calenda 14 de noviembre de 2025, frente a que en el caso concreto del actor la entidad demandada no podía atender como experiencia profesional la relacionada a la actividad de la docencia, porque en estricto sentido no es una función relacionada directamente con la profesión de abogado, solo es una de las sendas por las cuales puede orientar voluntariamente su actividad profesional cualquier conocedor de una materia, al margen que sea o no jurista, menos podría considerarse que la enseñanza sea de aquellas tareas que desarrollen actividades similares a aquellas que ejerce un Fiscal Delegado ante el Tribunal y así cumplir con los criterios del artículo 17 del Acuerdo 001 de 2025 de la FGN.

Sin embargo, el gestor de la acción presenta su inconformidad porque considera que con la respuesta ofrecida se está dejando de lado el artículo 128 de la Ley 270 de 1996, reformada por la Ley 2430 de 2024 o Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, concretamente que, en su parágrafo, dispone, como lo acuñó el tutelante, lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.

Bajo el parámetro traído a colación por el actor, este despacho de tutela se aparta respetuosamente de la interpretación que pretende ofrecerle a este parágrafo, atendiendo que si bien la docencia fue desarrollada posterior a obtener su titularidad como abogado, esta norma indica que debe ser en “actividades jurídicas”, que se entendería como esas acciones relacionadas con la creación, aplicación, interpretación y cumplimiento de leyes, empero, esa práctica de transmitir conocimientos o facilitar el aprendizaje a unos estudiantes, aunque admirable y aún de auto construcción profesional, no necesariamente constituye una actividad jurídica en todo su concepto.

Por tanto, si el actor consideraba que el Acuerdo 001 de 2025 de la Fiscalía General de la Nación desarrollado mediante la Unión Temporal Comisión de Carrera omitía las normas que fue afirmado en su artículo 4º estaba basado en concurso, se itera, entre ellas la Ley Estatutaria, debió atacar en su debido momento por los medios idóneos y la senda competente las reglas del concurso, pues no ignoraba los factores de experiencia profesional que se tendrían en cuenta para todos los aspirantes en las diversas fases del concurso, es decir, para cumplir los requisitos mínimos para continuar con la prueba escrita, así como los criterios para la Valoración de Antecedentes, empero, dejó fenercer la oportunidad y

ataca el contenido de las normas del concurso cuando no recibió el puntaje anhelado en la valoración de su experiencia profesional, si se tiene en cuenta que considera que no existe una interpretación adecuada e incluso una inaplicabilidad a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a pesar que fue afirmado en el Acuerdo 001 de 2025 que aquella era una de las leyes en las cuales se basaba la normatividad del mismo.

Del mismo modo el actor al inscribirse en el concurso no desconocía que debía acogerse a los términos y condiciones de la Convocatoria, como lo estableció el artículo 13 del Acuerdo No. 001 de 2025 citado, sin que ello sea sinónimo de aceptación de actos arbitrarios e ilegales.

Por tanto, se itera, si desde los albores del concurso los participantes no hubieran estado de acuerdo con las exigencias y equivalencias o si la entidad tampoco compartió los requisitos para un cargo determinado, debían haber solicitado la nulidad de la convocatoria para cuestionar el acto, mediante el respectivo trámite administrativo, pero en este momento no resulta atendible una interpretación diversa a aquella que la Unión Temporal Comisión de la Carrera de la FIGN ofreció a los parámetros de validación de antecedentes del artículo 31 del Acuerdo mencionado, si se tiene en cuenta que el actor ofrece un análisis acucioso a esta norma y de contera a los artículos 17 y 18 del mismo Acuerdo, pero que no coincide con la literalidad de los mismos y no puede ofrecerse una apreciación diversa al concepto de “actividad jurídica” a aquella que le otorgó las accionadas.

Así las cosas, no puede apartarse este estrado constitucional que la acción de tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por cuanto la jurisprudencia ha recabado que cuando se trata de proveer cargos públicos por concurso de méritos, el amparo puede ser viable cuando se cumplen condiciones concretas de un perjuicio irremediable, con las características propias de aquel, es decir: “*i) como se produzca de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido, iii) su ocurrencia es inminente, iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra y v) la gravedad de los hechos, que sean de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos fundamentales*”²

En ese orden, no avizora este despacho que entidades accionadas estén afectando el derecho fundamental al debido proceso o alguno de laya fundamental del gestor de la acción, por cuanto la entidad accionada cumplió las etapas iniciales propias de la convocatoria,

² T 244 de 2010

situación diversa es que el actor no comparta la interpretación y en especial la valoración dada por la accionada en la fase denominada “Valoración de Antecedentes” al margen que de su análisis, realizado bajo unos criterios subjetivos, considere que merecía mayor puntaje debido a su tiempo como docente, sin embargo, esa ponderación de puntaje fue emitido como resultado de un doble estudio a su caso y a las pruebas que presentó en el momento de la inscripción, habida cuenta que no podían atenderse otras adicionales y justamente ello llevo a la Unión Temporal Comisión de Carrera de la FG con los argumentos fácticos y legales a confirmar el puntaje de 18 puntos para este puntual ítem.

Tampoco vislumbra este estrado constitucional violación al derecho a la igualdad, acceso a cargo público por vía de mérito o el de la confianza legítima, por cuanto el hecho de no haber sido aceptado por parte de la entidad accionada con mayor puntaje en la valoración de antecedentes, a pesar que se entendería que aún no se encuentra establecida una lista ocupada según su puntaje de cada concursante que superó las pruebas, no por ello puede aseverarse que se coartó al accionante la posibilidad de acceder a una labor en condiciones dignas, estimando que la situación de pretender ingresar a un cargo concreto como lo es Delegado ante Tribunal de Distrito no puede ser sinónimo de garantía de obtener esa plaza, simplemente había una expectativa de participar en una pugna por méritos pero ninguna confianza existía que iba a posesionarse en el mismo por carrera, menos cuando nada indica aún que no pueda lograrlo.

Amén que ningún elemento de convicción se tiene para determinar que los principios de transparencia de selección están en duda porque debe entenderse, en la medida que no hay prueba en contrario, que la Unión Temporal de la Comisión de la Carrera de la FGN justificó sus documentos tal como lo hizo con todos los aspirantes y de ello no se avizora afectación al derecho a la igualdad.

No avizora este estrado que el derecho de petición este afectado, si se estima que la accionada UT Convocatoria FGN 2024 el día 16 de diciembre de 2025 ofreció una respuesta a las inquietudes planteadas por el actor el día 15 de noviembre del mismo anuario, a pesar que el accionante consideró que no fue completa y menos de fondo a lo deprecado, concepto que respeta, pero no comparte este despacho de tutela.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la accionada explicó al señor Sosa Vanegas las razones de hecho y de derecho por las cuales no podían valorar la certificación de docente para otorgarle un puntaje mayor, atendiendo el contenido del artículo 31 del Acuerdo 001 de 2025, situación diversa es que el actor quiere prodigarle una interpretación diversa aún trayendo a colación la Ley Estatutaria

de la Administración de Justicia, aunque la entidad le dio a conocer que esa experiencia como docente no estaba previsto en los factores evaluables definidos claramente en el Acuerdo.

Es decir, como lo ha reiterado la jurisprudencia en diversas decisiones de tutela, la respuesta ofrecida ante una solicitud no necesariamente debe ser positiva para los intereses del petente, solo que sea clara, precisa, congruente y consecuente, incluso la H Corte Suprema de Justicia en la decisión STP 1433 de 2019, trajo a colación una decisión de la Corte Constitucional para recordar:

"(...) El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos

Colofón de lo anterior, no encuentra este estrado judicial en sede de tutela que el ciudadano Douglas Sosa Vanegas se encuentre de cara ante algún perjuicio irremediable, inminente, que permita la participación del Juez Constitucional, aún de forma transitoria, para ordenar a las demandadas, en especial a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 una tercera valoración de la documentación allegada por el aspirante, concretamente la constancia como docente, aunado que el escenario de tutela no puede aparejarse a una segunda instancia de la accionada ordenar que le sea otorgado un puntaje en valoración de antecedentes diverso al confirmado, si se tiene en cuenta que el ofrecido correspondió a los criterios del concurso en su respectivo Acuerdo, conocidos por el aspirante en el momento que se inscribió.

Anejo, el actor no demostró aun de forma sumaria que está afrontando una afectación irreparable por la vulneración de un derecho de laya constitucional y que pueda eventualmente generar un daño irreversible, en razón a que su propósito al participar en el concurso de méritos era aspirar a un cargo de carrera que ofreció la FGN, pero ello no es sinónimo de obtenerlo, a pesar que pudo demostrar en su debido momento que la experiencia y estudios realizados cumplían con las exigencias mínimas del cargo y ciertamente por ello fue admitido al concurso y citado a pruebas escritas, las cuales superó, sin que se tenga noticia que no está optado para el cargo, se itera, porque no obran listados aún.

De acuerdo a lo precisado, el mecanismo preferente y sumario de la acción de tutela en este caso no se aviene como viable y así se declarará, por cuanto no se observa ninguna vulneración del derecho fundamental al debido proceso, igualdad, petición o

alguno de la misma estirpe de fundamenta invocados por el ciudadano Sosa Vanegas.

Finalmente, no sobra evocar que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 dio a conocer el link por medio de la cual fue dada la debida publicidad a la acción de tutela en la plataforma SIDCA para que los eventuales interesados se pronunciaran, sin que exista manifestación alguna allegada en tiempo.

Por los medios idóneos notifíquese este fallo al gestor de la acción y a las accionadas, Si no es impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Douglas Stevenson Sosa Vanegas identificado con CC No. [REDACTED] en contra de la Fiscalía General de la Nación -Unión Temporal Comisión de Carrera -y la vinculada oficiosamente Universidad Libre -SIDCA- por las razones expuesta en la parte motiva de esta sentencia de tutela.

SEGUNDO: Contra la presente determinación procede la impugnación.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo como se dispuso y si no es recurrido, **REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su revisión.

Notifíquese y cúmplase


JARVIER DE JESÚS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

Juez.